

ACTA 6/2021

Reunidos telemáticamente el 4 de junio de 2021, a las 13:30 h, el Comité de Disciplina de la RFEA, que lo forman Dña. Alejandra Domínguez, D. Javier Arques y Dña. Ana Ballesteros, asistidos por la Secretaria Gral. Dña. Carlota Castrejana, para resolver el EXPEDIENTE ORDINARIO 6/2021, y tras examinar los documentos que obran en el mismo, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El 19 de mayo de 2021 este órgano disciplinario acordó incoar expediente disciplinario al [REDACTED] por presunta alineación indebida de la atleta [REDACTED] que participó el 16 de mayo de 2021 en [REDACTED] en la jornada de Liga Iberdrola [REDACTED]. El motivo del expediente se debe a que la citada atleta había doblado prueba en la competición, circunstancias prohibida por la reglamentación para los atletas sub-[REDACTED], participando en las pruebas de 100 metros y 4x100 metros. La atleta participó en 100 metros quedando en [REDACTED] y logrando 4 puntos, y en el relevo 4x100 metros quedando en [REDACTED] y consiguiendo 8 puntos.

Durante la tramitación del presente expediente disciplinario se concedió un plazo común de tres días hábiles para que, tanto el expedientado como el resto de clubes de la misma categoría que pudieran verse afectados por la resolución que adoptase este Comité en el meritado asunto, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen y propusieran -o aportasen directamente- aquellos medios de prueba de los que, en su caso, intentasen valerse.

Segundo.- Dicho trámite ha sido cumplimentado por [REDACTED] mediante correo electrónico recibido el 27 de mayo de 2021 en la Secretaria General de la Real Federación Española de Atletismo, indicando que confirmaban la recepción del correo para realizar alegaciones y que asumían la infracción.

Tercero.- Por parte del Comité de Disciplina se ha procedido a recabar de oficio las actas arbitrales del referido campeonato.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La fundamentación de la denuncia es que la deportista participó indebidamente en dos pruebas, 100 metros y 4x100 metros, y que dicha circunstancia está prohibida por la reglamentación

para los atletas sub-█. La atleta participó en 100 metros quedando en █ lugar y logrando 4 puntos, y en el relevo 4x100 metros quedando en █ lugar y consiguiendo 8 puntos.

Segundo.- El Reglamento de esta competición indica en su art 8: PARTICIPACIÓN

- ✓ *Todos los atletas deberán poseer Licencia Nacional.*
- ✓ *La inscripción deberá realizarse antes del martes anterior a la prueba.*
- ✓ *Los atletas de categoría menores podrán disputar las pruebas con las siguientes restricciones:*
- ✓ *Atletas Sub█ pueden disputar todas sus pruebas autorizadas. Pueden hacer 1 prueba y 1 relevo (de tal forma que la suma de distancias recorridas en la prueba individual y el relevo, si son carreras, no exceda de 510m).*
- ✓ *Los atletas Sub█ pueden disputar las pruebas en que estén autorizados pero no pueden doblar.*

En Normas Generales de Clubes se considera alineación indebida:

Art. 14} Alineación indebida

14.1.- *Existirá infracción por alineación indebida de un atleta en cualquiera de los Campeonatos de Clubes establecidos en el calendario atlético de la RFEA, en los siguientes supuestos:*

14.1.1.- *Cuando un atleta participe sin la correspondiente licencia federativa en vigor.*

14.1.2.- *Cuando la identidad de un atleta participante en una prueba no coincida con la del atleta que figure inscrito.*

14.1.3.- *Cuando un atleta participe en pruebas en las que no esté permitido su concurso o, estándolo, participe en un número de pruebas superior al contemplado por los reglamentos.*

14.1.4.- *Cuando un club supere la normativa de participación de atletas extranjeros y/o atletas de clubes asociados y/o cambios permitidos.*

14.2.- *La participación de un atleta en una prueba sin haberse identificado previamente ante la Cámara de Llamadas de la competición, comportará la presunción de existencia de alineación indebida.*

14.3.- *A excepción del supuesto previsto en el apartado 14.2., la responsabilidad por alineación indebida se presumirá que es del Club al que pertenece el atleta objeto de la infracción.*

14.4.- *En los casos de infracción por alineación indebida deberá considerarse en su tipificación la acción indebida premeditada y dolosa frente a la alineación indebida por simple negligencia y se impondrán las sanciones previstas en el artículo 43º del Reglamento de Régimen Jurídico y Disciplinario de la RFEA, previa incoación del oportuno procedimiento por el órgano disciplinario competente.*

Tercero.- Consultadas las actas oficiales del campeonato ha podido constatarse que la atleta [REDACTED] participó en las pruebas de 100 metros (4 puntos) y 4X100 metros (8 puntos), vulnerando así lo preceptuado en el artículo 8 del Reglamento de esta competición en lo que a atletas Sub [REDACTED] se refiere *{Los atletas Sub [REDACTED] pueden disputar las pruebas en que estén autorizados pero no pueden doblar.}*

Cuarto.- [REDACTED] ha reconocido y asumido la infracción en su escrito de alegaciones de 27 de mayo de 2021.

Consecuentemente, debe considerarse que [REDACTED] **ha incurrido en alineación indebida según lo previsto en los artículos 14.1.3 y 14.3 de las Normas Generales de Clubes, anteriormente citados.**

La sanción aplicable sería de acuerdo con el artº 58 del Reglamento Jurídico Disciplinario de la RFEA consistente en la pérdida del doble de puntos que hubiera obtenido el atleta en caso de quedar clasificado en 1er lugar (en este caso 16 puntos).

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Disciplina RFEA,

ACUERDA:

Sancionar a [REDACTED] como autor de una infracción muy grave tipificada en el artículo 14.1.3 de las Normas Generales de Clubes relativa a la alineación indebida de la atleta [REDACTED] en la jornada de Liga Iberdrola [REDACTED], celebrada en [REDACTED] el 16 de mayo de 2021, imponiéndole la sanción prevista en el artículo 58 del Reglamento Jurídico Disciplinario de la RFEA consistente en la pérdida del doble de puntos que hubiera obtenido la atleta en caso de quedar clasificada en 1er lugar (en este caso 16 puntos).

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles conforme establece el artículo 52.2 del RD 1591/1992, de Disciplina Deportiva.

Y en prueba de conformidad se firma a un solo efecto En Madrid a 4 de junio de 2021

NOTIFÍQUESE ESTA RESOLUCION A LOS INTERESADOS:

[REDACTED]